

REGLAMENTO (CE) Nº 2257/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 25 de noviembre de 2003
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad para adaptar la lista de características de la encuesta

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La encuesta muestral sobre la población activa que debe llevarse a cabo conforme al Reglamento (CE) nº 577/98 ⁽²⁾ ha de cubrir adecuadamente las características nuevas y emergentes del mercado laboral.
- (2) Según la Agenda Europea de Política Social adoptada por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, la Decisión 2002/177/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2002 ⁽³⁾, y la Recomendación 2002/549/CE del Consejo, de 21 de junio de 2002, sobre las orientaciones generales de política económica para los Estados miembros y la Comunidad ⁽⁴⁾, la manera de organizar el trabajo debe adaptarse a las necesidades de las empresas y de las personas.
- (3) Las características de la encuesta que establece el Reglamento (CE) nº 577/98 se determinaron en función de las necesidades estadísticas y de la situación del mercado laboral de aquella época.
- (4) La recopilación de datos no debe imponer a los encuestados una carga desproporcionada respecto a los resultados que los usuarios de la encuesta pueden esperar razonablemente de ella.
- (5) La Comisión ha consultado al Comité del Programa Estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾.
- (6) Debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 577/98.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98 queda modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1, las letras b), c), d) y g) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) situación laboral:
 - situación laboral durante la semana de referencia,
 - percepción ininterrumpida de sueldos y salarios,
 - razón para no haber trabajado pese a tener empleo,
 - búsqueda de empleo por una persona desempleada,
 - tipo de empleo buscado (autónomo o asalariado),
 - métodos utilizados para buscar empleo,
 - disponibilidad para comenzar a trabajar;
 - c) características del empleo en la actividad principal:
 - situación profesional,
 - actividad económica de la unidad local,
 - profesión,
 - responsabilidades de supervisión,
 - número de personas que trabajan en la unidad local,
 - país del lugar de trabajo,
 - región del lugar de trabajo,
 - año y mes en que la persona comenzó a trabajar en su empleo actual,
 - participación de los servicios públicos de empleo en la búsqueda del trabajo actual,
 - permanencia del empleo (y razones),
 - duración del empleo temporal o del contrato de trabajo de duración determinada,
 - distinción entre jornada completa y jornada parcial (y razones),
 - contrato con una agencia de trabajo temporal,
 - trabajo a domicilio;
 - d) duración del trabajo:
 - número de horas por semana habitualmente trabajadas,
 - número de horas efectivamente trabajadas,
 - número de horas extraordinarias en la semana de referencia,
 - principal motivo por el que el número de horas efectivamente trabajadas difiere del número de horas habitualmente trabajadas;»

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 4 de noviembre de 2003.

⁽²⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2002 de la Comisión (DO L 324 de 29.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 60 de 1.3.2002, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 11.7.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

- «g) búsqueda de empleo:
- tipo de empleo buscado,
 - duración de la búsqueda de empleo,
 - situación de la persona inmediatamente antes de empezar a buscar empleo,
 - registro en una oficina pública de empleo y percepción o no de prestaciones,
 - deseo de trabajar en caso de que la persona no busque empleo,
 - razones por las cuales la persona no ha buscado empleo,
 - falta de servicios asistenciales.»
- 2) En el apartado 1 se añade la letra siguiente:
- «n) horarios de trabajo atípicos:
- trabajo por turnos,
 - trabajo de tarde,
 - trabajo nocturno,
 - trabajo en sábado,
 - trabajo en domingo.»
- 3) En el apartado 2, el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— el tamaño de un módulo *ad hoc* se limitará a once variables.»
- 4) Se añade el siguiente apartado:
- «4. A propuesta de la Comisión, entre las características de la encuesta especificadas en el apartado 1 se podrá distinguir una lista de variables, denominadas en lo sucesivo variables estructurales, que deberán recopilarse únicamente como medias anuales relativas a 52 semanas, en lugar de como medias trimestrales. Esta lista de variables estructurales, el tamaño mínimo de la muestra y la periodicidad de la encuesta se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8. España, Finlandia y el Reino Unido podrán recopilar las variables estructurales con referencia a un solo trimestre durante un período transitorio que abarcará hasta el final de 2007.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

L. MORATTI